Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310571723000187**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, marcada con el folio 310571723000187, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:**
> **1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE "LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD" ¿HA RECIBIDO DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023?**
> **2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?**
> **3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;**
> **4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?"**

SEGUNDO. El día veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

> "
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, POR MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT, EL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO D.A. 264.2023 DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SUSCRITO POR EL... DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA, COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, DONDE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLO 310571723000187; Y NOTIFÍQUESE, DE ACUERDO A CON LO FUNDADO Y MOTIVADO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...".**

TERCERO. En fecha ocho de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571723000187, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"...LOS CUESTIONAMIENTOS INDICADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310571723000187 NO INCIDEN EN DATOS QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO PERSONALES, SINO QUE, TIENEN POR OBJETO OBTENER DATOS CUANTITATIVOS Y CONOCER LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS QUE EL SUJETO OBLIGADO DISPONE PARA APROBAR O RECHAZAR UNA SOLICITUD DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD..."**

CUARTO. Por auto emitido el once de enero de dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número D.J./U.T./003/2024, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y presentó alegatos; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de reiterar de reiterar su conducta inicial, pues manifestó que clasificó como confidencial la información solicitada, toda vez que contiene datos personales, remitiendo para apoyar su dicho, la documental que se menciona con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el

plazo para resolver el recurso de revisión 12/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del trece de marzo de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto dictado el día nueve de abril del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha diecisiete de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Dado lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en el párrafo tercero del artículo 32: 1.- ¿Cuántas solicitudes de "licencia/permiso de paternidad" ha recibido durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023? 2.- ¿Cuántas de esas solicitudes han sido aprobadas y por cuánto tiempo se han otorgado? 3.- ¿Qué documentación ha sido solicitada por parte del departamento de Recursos Humanos para respaldar dichas solicitudes?, y; 4.- ¿Cuántas han sido rechazadas y por cuáles motivos?*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte inconforme el día ocho de enero del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente segmento se expondrá el marco normativo a fin de establecer el área competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública dispone:

"...

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 520. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. INTEGRAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

XII. APLICAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS RESPECTO A NOMBRAMIENTOS, ESCALAFÓN, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS Y CONTROL DE ASISTENCIAS;

...

XVIII. GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES AUTORIZADOS;

XIX. SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA DEPENDENCIA;
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra con diversas áreas, entre las que se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

  Que la **Dirección de Administración y Finanzas** es la responsable de integrar y dar seguimiento a los programas de capacitación del personal de esta secretaría; aplicar las disposiciones establecidas en materia de recursos humanos respecto a nombramientos, escalafón, cambios de adscripción, bajas y control de asistencias; gestionar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales autorizados; supervisar la implementación del sistema de control interno de la dependencia.

Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, toda vez que es quien se encarga de integrar y dar seguimiento a los programas de capacitación del personal de esta secretaría; aplicar las disposiciones establecidas en materia de recursos humanos respecto a nombramientos, escalafón, cambios de adscripción, bajas y control de asistencias; gestionar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales autorizados; supervisar la implementación del sistema de control interno de la dependencia

SEXTO. Establecida la competencia del Área del sujeto obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte peticionaria, en el presente apartado se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la respuesta suministrada por la Dirección de Administración y Finanzas, en contestación al requerimiento que aquélla le realizare a fin de atender la solicitud de acceso con folio 310571723000187.

A través del Memorándum: D.A.264.2023, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Administración y Finanzas, en cuanto a la información solicitada, se pronunció de la forma siguiente:

> Se hace del conocimiento del solicitante que, respecto a las solicitudes de licencia y/o permiso de paternidad, al ser información considerada confidencial en términos del artículo 116 de la multicitada Ley General y por contener datos personales sensibles, **no resulta procedente su entrega**, ya que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Valorando la clasificación de la información realizada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se determina que no resulta acertada por los razonamientos siguientes:

- En cuanto a la Clasificación como Confidencial, no se considera información confidencial, que actualice lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues atendiendo la naturaleza de la información peticionada por el ciudadano, se puede determinar que ésta refiere en cuanto a los contenidos 1, 2 y 4, resultados cuantitativos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que la Secretaría de Desarrollo Sustentable posee a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, ya que derivado de las atribuciones de dicha área competente, en términos de lo establecido en las fracciones XII y XVIII del artículo 520 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, corresponde a la citada Dirección aplicar las disposiciones establecidas en materia de recursos humanos respecto a nombramientos, escalafón, cambios de adscripción, bajas y control de asistencias; así como, gestionar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales autorizados, respectivamente.
- En ese tenor, resulta importante citar una definición legal de lo que debe entenderse por **información estadística**, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual dispone a la letra:

  "Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística,

tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial."

- Bajo ese contexto puede observarse que la información relacionada en los contenidos enumerados al referirse a un universo de información tal que en términos porcentuales el conocer los mismos no permite relacionarlos con las personas de las cuales se obtuvieron, esto es, que el número de solicitudes de licencia/permiso de paternidad, el número de solicitudes que han sido aprobadas y por cuanto tiempo se otorgaron y el número de solicitudes que han sido rechazadas y por cual motivo, no pueden determinar la identidad del sujeto que solicitó la licencia de paternidad, pues al referirse la información a un universo extenso de individuos que se encuentran en el goce de la misma condición laboral no permitiría la identificación de la persona sobre la cual se recabaron los datos, ya que en el caso de mérito, el recurrente solicitó datos numéricos o estadísticos que, de manera aislada, impiden tener acceso a información que de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en consecuencia no permite vincular los datos proporcionados con cualquier información que posibilite la identificación del titular, por lo que en ningún momento se vulnera la protección de los datos personales de esta.
- Ahora, en lo concerniente a la información relacionada en el contenido 3, a saber: ¿Qué documentación ha sido solicitada por parte del Departamento de Recursos Humanos para respaldar dichas solicitudes?, tampoco constituye información de naturaleza confidencial, pues el hoy promovente únicamente está peticionando la designación o nombre de todos y cada uno de los documentos requeridos por el Departamento aludido perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la justificación de las solicitudes o licencias de paternidad a fin de otorgarlas a favor de los servidores públicos que así las hallan tramitado, lo cual constituye documentación comprobatoria sobre las solicitudes o licencias con motivo de la paternidad de los trabajadores del propio Sujeto Obligado, y en nada revela la identidad de los titulares ni tampoco se trasgrede la protección de sus datos personales, pues no permite la identificación de la persona sobre la cual se recabaron los datos.
- De esta suerte, se considera que la información que en los términos antes señalados desea obtener la parte recurrente al ser estadística o numérica no permite la identificación del trabajador (servidor público) a quien se le otorgó una de las prestaciones previstas para los servidores públicos en atención a la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán,

con motivo del nacimiento de un hijo (a), por lo que su divulgación no conlleva a revelar datos de carácter personal.

No se omite manifestar, que el Sujeto Obligado presentó alegatos ante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día treinta de enero del año en curso, advirtiéndose su intención de reiterar la respuesta inicial, por lo que el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que su intención no es modificar el acto reclamado ni se observan nuevas gestiones con motivo del recurso de revisión que nos compete.

Con todo lo expuesto, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado, toda vez que la información que desea obtener la parte recurrente a través de la solicitud de acceso con folio 310571723000187, no es objeto de clasificación por no constituir información confidencial, pues como bien quedó determinado en la presente definitiva aquella no permite la identificación del trabajador (servidor público) a quien se le otorgó una de las prestaciones previstas para los servidores públicos en atención a la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, con motivo del nacimiento de un hijo (a), por lo que su divulgación no conlleva a revelar datos de carácter personal.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas de fecha doce de diciembre del referido año.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571723000187, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Realice la entrega a favor del particular de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310571723000187, consistente en:

"Dado lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en el párrafo tercero del artículo 32: 1.- ¿Cuántas solicitudes de "licencia/permiso de paternidad" ha recibido durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023? 2.- ¿Cuántas de esas solicitudes han sido aprobadas y por cuánto tiempo se han otorgado? 3.- ¿Qué documentación ha sido solicitada por parte del departamento de Recursos Humanos para respaldar dichas solicitudes?, y; 4.- ¿Cuántas han sido rechazadas y por cuáles motivos?".

En términos de lo establecido en la presente definitiva, por no actualizarse la confidencialidad, como lo invoca el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, se **Revoca** la respuesta inicial emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este

Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.- - - -